



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/1375/2010, de 1 de octubre, por la que se establecen las condiciones para la organización e impartición de los cursos especializados del nivel C1 de los idiomas de las enseñanzas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en sus artículos del 59 al 62 las enseñanzas de idiomas de régimen especial y establece que estas enseñanzas se organizarán en tres niveles: básico, intermedio y avanzado.

El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fija las enseñanzas mínimas que deberán formar parte de los currículos que las Administraciones educativas establezcan para los niveles intermedio y avanzado de estas enseñanzas y en su Disposición Adicional segunda determina que «las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán, en los términos que dispongan las respectivas Administraciones educativas, organizar e impartir cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas, tanto en los niveles básico, intermedio y avanzado como en los niveles C1 y C2 del Consejo de Europa, definidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

El Ministerio de Educación en la Orden EDU/3377/2009, de 7 de diciembre, establece los currículos y las pruebas correspondientes a los cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de niveles C1 y C2 del Consejo de Europa impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y de Melilla.

En la Comunidad de Castilla y León, tras la implantación progresiva de los niveles básico, intermedio y avanzado de los distintos idiomas en las Escuelas Oficiales de Idiomas, la Consejería de Educación considera conveniente ampliar la oferta de niveles para que el alumnado pueda formarse en el marco de un dominio eficaz de los idiomas extranjeros.

Por lo expuesto, y en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León

DISPONGO

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer las condiciones para la organización e impartición de los cursos especializados del nivel C1 de los idiomas de las enseñanzas

de régimen especial, reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León.

Artículo 2.– Implantación.

1. La implantación de los cursos especializados del nivel C1 de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León requerirá la autorización de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, previo informe favorable de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

2. Las Escuelas Oficiales de Idiomas realizarán la solicitud de autorización antes del inicio del proceso de admisión del curso escolar en el que se pretende implantar.

3. La continuidad de la misma oferta en cursos posteriores sólo requerirá la aprobación de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

4. La inscripción para la participación en los cursos especializados del nivel C1 por quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta Orden se realizará anualmente dentro de los procesos ordinarios de admisión.

Artículo 3.– Programaciones didácticas.

1. En uso de la autonomía pedagógica, los departamentos didácticos de las Escuelas Oficiales de Idiomas que vayan a impartir los cursos especializados objeto de esta Orden, elaborarán la programación del nivel C1 que completará y desarrollará el currículo de los idiomas que impartan.

2. Las programaciones de los cursos especializados del nivel C1 elaboradas por los departamentos didácticos incluirán los objetivos y contenidos establecidos, así como la temporalización; las orientaciones metodológicas y materiales didácticos; los procedimientos y criterios de evaluación y las adaptaciones curriculares para alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 4.– Organización de los cursos.

1. Los cursos especializados del nivel C1 se organizarán de manera integrada.

2. La modalidad preferente para la impartición de los cursos será diaria o alterna. Para impartirse en modalidad intensiva se requerirá la autorización de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

3. Las enseñanzas del nivel C1 se desarrollarán mediante la impartición de un curso especializado de al menos 100 horas.

4. El número mínimo de alumnos para organizar estos cursos será de diez y el máximo de treinta. Cualquier variación sobre la ratio establecida deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

Artículo 5.– Acceso.

Podrán acceder a los cursos especializados del nivel C1 de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León quienes, cumpliendo lo

establecido en el artículo 59.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber superado el nivel avanzado del idioma correspondiente.
- b) Estar en posesión del Certificado de Aptitud de las Escuelas Oficiales de Idiomas en el idioma correspondiente.
- c) Estar en posesión de un certificado o título del nivel B2 o superior de competencia lingüística reconocido por Association of Language Testers in Europe (ALTE).

Artículo 6.– Evaluación y certificación.

1. Los principios que regirán la evaluación en los cursos especializados del nivel C1 de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León serán los establecidos en las normas por las que se establezca el currículo de estas enseñanzas.

2. Los alumnos obtendrán el certificado de los cursos especializados del nivel C1 una vez superada una prueba específica para tal fin que se realizará generalmente al final de cada curso. Los alumnos dispondrán de dos convocatorias anuales.

3. Los criterios para la elaboración de la prueba serán los fijados con carácter general en las normas por las que se aprueban los currículos para los niveles básico, intermedio y avanzado. La prueba de certificación comprenderá la evaluación de las siguientes destrezas: comprensión oral, expresión e interacción oral, comprensión de lectura, y expresión e interacción escrita. La realización de la prueba se podrá realizar de forma integrada, a criterio del departamento didáctico correspondiente y con conocimiento del equipo directivo.

4. Además de los alumnos oficiales, los alumnos de la modalidad libre podrán presentarse a las pruebas para poder obtener el certificado correspondiente, en aquellas escuelas que tengan implantado el nivel C1 en el idioma objeto de examen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Currículo.– Hasta que la Administración educativa de la Comunidad de Castilla y León no establezca el currículo en los cursos especializados del nivel C1 de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas de su ámbito territorial, éstas tomarán como referencia para la organización e impartición de estos cursos, lo establecido por el Ministerio de Educación en el Anexo de la Orden EDU/3377/2009, de 7 de diciembre, por la que se establecen los currículos y las pruebas correspondientes a los cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en idiomas de niveles C1 y C2 del Consejo de Europa impartidos en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Ceuta y Melilla.

Segunda.– *Implantación en el curso 2010/2011.*

El contenido de la presente Orden se aplicará en el curso 2010/2011.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al titular de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.



Segunda.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 1 de octubre de 2010.

El Consejero,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO